



CS/18.142

REF.: Proceso de revisión del D.S. 90/2000, del Minsegres “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

MAT.: En lo principal: solicita incorporar articulado que indica. Primer otrosí: poder. Segundo otrosí: forma de notificación.

5 de diciembre de 2018

Sra. María Carolina Schmidt  
Ministra  
Ministerio de Medio Ambiente  
Presente

Javiera Calisto Ovalle, cédula de identidad 15.644.663-5, en representación de **OCEANA INC.**, Rut 59.100.780-8, ambos domiciliados en Av. Suecia 0155, oficina 1001, Providencia, ciudad de Santiago, (“Oceana”) a Ud. respetuosamente digo:

Que, en virtud del derecho de petición del artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, y el principio de contrariedad contenido en la ley 19.880, y teniendo en vista el proceso de revisión del D.S. 90/2000, del Minsegres “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”, vengo respetuosamente a solicitar a esta autoridad, que incorpore en el nuevo anteproyecto un articulado que de forma expresa establezca que esta regulación no aplica a relaves, conforme a la definición del D.S. 248/2000, y de acuerdo a lo que a continuación se expone:

### **I. Antecedentes Generales**

Con fecha 7 de marzo de 2000, se promulgó el Decreto 90 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales” (D.S. 90/2000).

Con fecha 18 de diciembre de 2006, mediante Resolución Exenta N° 3404, la Comisión Nacional de Medio Ambiente dio inicio a la revisión del D.S. 90/2000. El Anteproyecto R.E. N° 135 de

CONAMA, de 17 de febrero de 2010 fue sometido a consulta pública entre el 1 de marzo y el 9 de junio de 2010.

Si bien, mediante el Acuerdo N° 13, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad (“CMS”) se pronunció favorablemente respecto del anteproyecto, nunca se firmó. Con fecha 20 de febrero de 2017, el CMS revocó el Acuerdo N° 13, con el objeto de dar coherencia y finalizar el proceso de revisión de la norma D.S. 90/2000.

Posteriormente, el Ministerio de Medio Ambiente trabajó en una nueva propuesta la que fue presentada a los distintos Servicios Públicos, quienes efectuaron observaciones. Este procedimiento concluyó en una nueva versión del proyecto definitivo en abril de 2017 (“Nuevo Anteproyecto”).

## II. Modificaciones al D.S. 90/2000

Tanto el D.S. 90/2000 como el Nuevo Anteproyecto contienen definiciones. Algunas de las definiciones son mantenidas, eliminadas, modificadas y también se incorporan nuevas.

Dentro de las definiciones que se modifican, está la de residuos líquidos. La definición del Nuevo Anteproyecto establece:

“Residuos líquidos: son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio.”

A su vez, dentro de las definiciones que son eliminadas por el Nuevo Anteproyecto, se encuentra sólidos sedimentables y suspendidos totales. Este se define como:

3.11 Sólidos sedimentables y suspendidos totales:

“Son aquellos que se adecuan a la definición contenida en la NCh 410.Of96. **No se consideran en este concepto aquellos sólidos que son vertidos mediante la utilización de aguas, como forma de transporte de residuos sólidos, en un lugar de disposición legalmente autorizado.**” (énfasis añadido)

Estas modificaciones produjeron observaciones por parte de los Servicios Públicos. Al respecto, mediante OF.ORD N° 171216, de fecha 4 de abril de 2017, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo señaló:

“Se han eliminado algunas definiciones. Se solicita explicar el razonamiento detrás de ello. Se solicita explicar la eliminación del punto 3.11. dicha disposición permitía aclarar que la aplicación del Decreto a relaves, salmuera u otro tipo de sólidos que son vertidos mediante agua como medio de transporte, solo se hace a su fracción líquida

del sólido transportado. También se elimina la definición de descargas de residuos líquidos. Favor explicar la razón.”

Por su parte, mediante OF.ORD N° 650, de fecha 3 de noviembre de 2017, el Ministerio de Minería señaló:

“Esta carta ministerial manifiesta su preocupación por la eliminación del numeral 3.11 de la actual norma (...), propuesta que no cuenta con una clara fundamentación y que afectaría y condicionaría la permanencia de actividades asociadas a nuestro sector.”

Estos comentarios dejan de manifiesto que el Anteproyecto podría generar distintas interpretaciones en cuanto a su aplicación.

### III. **Ámbito de aplicación del D.S. 90/2000D.S.**

Como se indica en su propio nombre, el D.S. 90/2000 regula la descarga de residuos líquidos. Esto excluye la disposición de sólidos o de sólidos que tengan una fase líquida para su traslado, como son los relaves.

Al respecto, el del D.S. N° 248/2007 Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves, del Ministerio de Minería (“D.S. 248/2007”), define el concepto de relave y depósito de relaves, del siguiente modo:

“Relave: suspensión de sólidos en líquidos, formando una pulpa, que se generan y desechan en las plantas de concentración húmeda de especies minerales que han experimentado una o varias etapas en circuito de molienda fina. El vocablo se aplicará, también, a la fracción sólida de la pulpa que se ha descrito precedentemente.”

“Depósito de Relaves: toda obra estructurada en forma segura para contener los relaves provenientes de una Planta de concentración húmeda de especies de minerales. Además, contempla sus obras anexas. **Su función principal es la de servir como depósito, generalmente, definitivo de los materiales sólidos proveniente del relave transportado desde la Planta, permitiendo así la recuperación, en gran medida, del agua que transporta dichos sólidos.**” (énfasis añadido)

Como se regula en el D.S. 248/2007, el transporte de materiales sólidos desde el proceso minero hacia el relave se realiza utilizando como vehículo un flujo de agua. Al respecto, el mencionado artículo 3.11 del D.S. 90/2000 establece que dentro del concepto de sólidos sedimentables y suspendidos totales, que son regulados por esta norma, se excluyen aquellos sólidos que son

vertidos mediante la utilización de aguas, como forma de transporte de residuos sólidos, los que deben ser destinados a un lugar de disposición legalmente autorizado, que precisamente se refieren a la fracción sólida del relave.

Por otra parte, el artículo 5 del D.S. 248/2007 define las llamadas “aguas claras” como:

“Aguas Claras: aguas libres, en gran medida, de partículas en suspensión que se ubican en un sector de la cubeta de los depósitos de relaves mineros, tipos “tranque de relaves” o “embalses de relaves”, una vez decantados naturalmente los sólidos finos de la pulpa de relaves.”

La definición anterior deja claramente establecido que el flujo aportante a un embalse o tranque de relaves, es de carácter sólido, por lo que no corresponde a un residuo líquido.

Conforme lo anterior, la disposición de relaves no se encuentra regulada por el D.S. 90/2000, sino que por el D.S. 248/2007, el que solo admite su disposición en instalaciones terrestres. Sin embargo, a pesar de esto, el D.S. 90/2000 ha sido, excepcionalmente, empleado inadecuadamente.

#### IV. Errada aplicación del D.S. 90/2000

Como se concluyó previamente, el D.S. 90/2000 no regula la disposición de relaves en cuerpos de agua. Sin embargo, existe al menos el caso de una empresa que erradamente se ha amparado en el D.S. 90/2000 para disponer sus relaves en el mar. Actualmente dicha compañía se encuentra bajo un procedimiento sancionatorio ante la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), y ha presentado un programa de cumplimiento en el cual se obliga a poner término a su disposición de relaves en el mar.<sup>1</sup>

Específicamente, en dicho procedimiento sancionatorio, la SMA ha sido clara en señalar que el D.S. 90/2000 no aplica a relaves. Al respecto indicó que:

“En relación a los efectos en la calidad del agua por el mayor caudal descargado, el Titular descarta tales efectos fundado en que “La calidad del agua que acarrea la pulpa, cumple con el DS 90 por lo que no excede los límites máximos”, resultando insuficiente dicho antecedente toda vez que el objeto de protección ambiental de la mentada norma de emisión, apunta al “control de contaminantes asociados a los residuos líquidos” que son descargados en aguas marinas y contaminantes superficiales, **y no a los relaves provenientes de una actividad minera como lo desarrolla CMP. Ante la ausencia de**

---

<sup>1</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Procedimiento Sancionatorio Rol D-002-2018.

**una norma que regule dichas descargas, resulta perentorio que el análisis de los efectos no se limite al mero cumplimiento del D.S. N° 90/2000.**<sup>2</sup> (énfasis añadido)

Sin embargo, previo al procedimiento sancionatorio, la compañía había obtenido permisos sectoriales por parte de la autoridad marítima en base al supuesto cumplimiento del D.S. 90/2000. A modo de ejemplo, en los años 2002 y 2005, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, autorizó un aumento de la descarga del Emisario Chapaco, de 4.050 m<sup>3</sup>/día y de 10.202 m<sup>3</sup>/día, mediante los ordinarios 12600/218 y 12600/41, respectivamente, basándose, erradamente, en el D.S. N° 90/2000.

Lo anterior demuestra como una aplicación inadecuada del D.S. 90/2000 amparó una actividad altamente contaminante, como lo es la disposición de relaves en el mar. Es dable destacar que, la solicitud que a continuación se realizará, es adecuada tanto desde una perspectiva técnica como a su vez desde los argumentos jurídicos que se han expuesto, y que son consistentes con lo señalado por la SMA.

#### V. Solicitud

Conforme lo señalado, y con el propósito de evitar aplicaciones incorrectas de la norma, vengo respetuosamente a solicitar a esta autoridad, que incorpore en el Nuevo Anteproyecto un articulado que de forma expresa establezca que esta regulación no aplica a relaves, conforme a la definición del D.S. 248/2000. A continuación, se sugiere incorporar el siguiente inciso segundo del artículo 1 del Nuevo Anteproyecto:

“Se excluye la aplicación de la presente norma de emisión a relaves y otras sustancias reguladas en el D.S. N°248/2007 del Ministerio de Minería, con excepción de las aguas claras.”

Sin perjuicio de lo anterior consideramos que es necesario señalar de manera expresa si esta regulación afecta a la salmuera y otros tipos de sólidos que son vertidos mediante agua como medio de transporte.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a Ud. tener por acompañado los siguientes documentos en los que constan el poder de doña Javiera Calisto Ovalle para representar a Oceana Inc, cuya copia se acompaña: (i) escritura pública electrónica otorgada ante el Notario Público don Eduardo Avello Concha, Repertorio N° 13.008-2018, de fecha 02 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Procedimiento Sancionatorio, Resolución Exenta N° 8, Rol D-002-2018, párrafo 113.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a Ud. se considere el correo electrónico [jcalisto@oceana.org](mailto:jcalisto@oceana.org) para efectos de notificar las resoluciones que puedan suscitarse en este procedimiento.

  
15.644.633-5



**Notario Santiago Eduardo Cipriano Avello Concha**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO otorgado el 02 de Mayo de 2018 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Santiago Eduardo Cipriano Avello Concha.-

Orrego Luco 0153.-

Repertorio N°: 13008 - 2018.-

Santiago, 03 de Mayo de 2018.-



**N° Certificado: 123456835305.-**  
**www.fojas.cl**

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456835305.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71eavelloo&ndoc=123456835305>.-

CUR N°: F102-123456835305.-

EDUARDO AVELLO CONCHA  
 NOTARIO PÚBLICO  
 Orrego Luco 0153-Fono 6200400  
 Providencia  
 acoronas@notaria-avello.cl



Cert. N° 1234567890123  
 Verifique validez en  
 http://www.fonpa.cl



FIRMA ELECTRONICA  
 REPERTORIO: 13.008-2018  
 OT.:1273726

MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

OCEANA INC.

A

EZIO COSTA CORDELLA Y OTRO

En Santiago de Chile, a dos de Mayo de dos mil dieciocho, ante mí, **EDUARDO AVELLO CONCHA**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, con Oficio en calle Orrego Luco cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia comparece: **OCEANA INC.**, rol único tributario número cincuenta y nueve millones cien mil setecientos cuarenta guion ocho, representado por don **Felipe Andrés Fonseca Parada**, chileno, casado, contador auditor, cédula de Identidad número dieciséis millones cuatrocientos veintiséis mil ciento dieciocho guion dos, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Suecia cero ciento cincuenta y cinco, oficina mil uno, Mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula ya citada, expone: **PRIMERO:** Por el presente instrumento, **OCEANA INC.**, representada por don **FELIPE ANDRÉS FONSECA PARADA**, viene en otorgar mandato





judicial y administrativo especial a don **EZIO COSTA CORDELLA**, chileno, abogado, casado, cédula de identidad número quince millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y uno guion cinco; a doña **VICTORIA BELEMMI BAEZA**, chilena, abogada, soltera, cédula de identidad dieciséis millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos guion cinco, y a doña **JAVIERA ELENA CALISTO OVALLE**, chilena, abogada, soltera, cédula de identidad quince millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres guion cinco, todos domiciliados para estos efectos en pasaje Mosquito cuatrocientos noventa y uno, oficina trescientos doce, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en adelante "**LOS MANDATARIOS**", para que representen judicial y administrativamente a los comparecientes, y también para actuar en su nombre, con las facultades y en la forma que se indica en las cláusulas siguientes. **SEGUNDO:** Actuar en nombre y en representación del mandante, en todas las gestiones judiciales y administrativas, cualquiera sea su naturaleza, relativas al proyecto "Planta de Pellets" y sus proyectos asociados, ubicados en Huasco, tercera región, de Compañía Minera del Pacífico S.A., ante todo tipo de Tribunales en la República de Chile, asistir a cualquier clase de audiencias, comparendos de conciliación, contestación y prueba cuando corresponda, e iniciar o continuar con la tramitación de denuncias, acciones, demandas o juicios en todas las instancias y etapas procesales



que concurren, incluida la presentación de pruebas, antecedentes, tramitación e interposición de recursos procesales, judiciales y administrativos ante Tribunales especiales, Tribunales de Primera instancia, Corte de Apelaciones que correspondan y Corte Suprema. Asimismo, los mandatarios podrán comparecer en todo tipo de juicios y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, en los que los mandantes actúen como demandante, demandado o tercero, requirente, investigado, sujeto de formulación de cargos, o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, con todas las facultades de representación para formular consultas, formular descargos y presentar recursos, con todas las facultades que establece el artículo séptimo del Código de procedimiento Civil, en ambos incisos, que se dan por expresa e íntegramente reproducidas, con excepción de las facultades de transigir, percibir y de absolver posiciones. Los mandatarios, en la representación antes aludida, podrán asumir personalmente el patrocinio de las causas en que los mandantes tengan interés, así como podrán delegar este poder, nombrando a abogados como copatrocinantes o apoderados. De igual forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley número diecinueve mil ochocientos ochenta sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los mandatarios estarán facultadas para representar y patrocinar a los mandantes en procesos administrativos ante todo tipo de





autoridades gubernamentales, fiscalizadoras, tributarias, medioambientales, municipales, aduaneras, etcétera, cualquiera sea su naturaleza jurídica o administrativa, regionales y nacionales, y todo otro organismo fiscal, semifiscal, público o privado, centralizado o descentralizado ante el cual los mandantes deban actuar, efectuando todas las gestiones necesarias y convenientes a sus intereses, incluyendo, pero no limitándose, a la presentación y tramitación de recursos administrativos y judiciales, y en especial, en el procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-cero cero dos-dos mil dieciocho, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente. **TERCERO:** En el desempeño de los encargos relativos al presente mandato, los mandatarios actuarán de acuerdo a las instrucciones que reciba de parte de la compareciente, no siendo necesario para su ejercicio el acreditar estas circunstancias ante terceros. **CUARTO:** Que el presente mandato judicial y administrativo se entenderá vigente en tanto no conste al margen de la presente escritura pública una anotación de habersele puesto término. **QUINTO:** Se faculta al portador de copia autorizada a solicitar las anotaciones, inscripciones y sub inscripciones que correspondan. **SEXTO:** La personería de doña **FELIPE ANDRÉS FONSECA PARADA** para representar a **OCEANA INC.**, consta en el Decreto Exento número seiscientos sesenta y seis de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que no se insertan por ser de

EDUARDO AVELLO CONCHA  
NOTARIO PÚBLICO  
Orrego Luco 0153-Fono 6200400  
Providencia  
acoronas@notaria-avello.cl



Cart N° 1234567890  
Verifique validez en  
<http://www.fijas.cl>

conocimiento del notario que autoriza. Minuta redactada por el  
abogado don Ezio Costa Cordella. En comprobante y previa  
lectura, firma el compareciente. Se da copia. DOY FE.- *K*

*Fonseca*  
Felipe Andrés Fonseca Parada  
pp: OCEANA INC.

REPERTORIO: 13.008-2018

